



Exp No. 244 de mayo 29 de 2019  
Infracción

AUTO N.º 1107  
02 AGO 2023

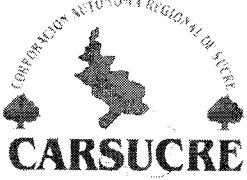
**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 01 de abril de 2019 de la cual se generó el informe de visita #357 e informe de seguimiento de fecha 03 de mayo de 2019, en los cuales denota lo siguiente:

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento ilegal del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que CARSUCRE, mediante Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2011, fijó los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas en su jurisdicción.
- Que en cumplimiento de lo solicitado en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 00875 de 12 de febrero de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas, realizó visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-173, ubicado en las Cabañas Las Tribus, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas.
- Que en la visita de seguimiento practicada el día 01 de abril de 2019, por personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-173, se encuentra abandonado y sellado, pero en el sitio se evidenció que fue construido un nuevo pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-419, este cuenta con revestimiento de 4" y 3" pulgadas en PVC sanitaria, y tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 1" pulgada, el agua extraída es llevada a dos tanques elevados de 2 m<sup>3</sup> cada uno desde los cuales se distribuye a 12 cabañas, este pozo se ubica en las siguientes coordenadas N: 9°26'22.2" -W: 75°37'31.9" Z = 08 msnm.
- Si el infractor continúa con el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico a través del nuevo pozo construido, sin la concesión de aguas subterráneas, y sin contar con medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con datos del caudal extraído del acuífero y si con ésta explotación se puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permita determinar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), por lo tanto el infractor debe legalizar el pozo, para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.



Exp No. 244 de mayo 29 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1107  
02 AGO 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0325 de 05 de marzo de 2020, se requirió a la señora **Mercedes Elena Tuesca de Morales**, propietaria del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-173, para que realice el sellamiento definitivo del pozo, para lo cual debía tener en cuenta las siguientes observaciones: a) extracción del equipo de bombeo; b) llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 5 metros de profundidad tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural; c) realizar una excavación concéntrica al pozo de 1 m de profundidad partiendo del nivel del terreno; d) cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y llenar desde ese punto hasta 4 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido, y e) con el material de excavación llenar y compactar. Asimismo, se le requirió para que inicie el trámite de concesión de aguas subterráneas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Dicha disposición fue comunicada por medio electrónico el día 09 de marzo de 2021.

Que, la señora **Mercedes Elena Tuesca de Morales**, guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0634 de 06 de agosto de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **Mercedes Elena Tuesca de Morales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 03 de marzo de 2022.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 20 de mayo de 2022 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO:

*Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto No. 0634 de 06 de agosto de 2021, expedido por CARSUCRE, contenido en el expediente de la referencia, el día 12 de mayo de 2022 se realizó visita de inspección ocular y técnica a los pozos identificado en el SIGAS con los códigos No. 43-IV-A-PP-173 y No. 43-IV-A-PP-419, ubicados en el predio denominado "Cabañas Las Tribus", en el sector Boca de la Ciénega, municipio de Coveñas, de propiedad de la señora Mercedes Elena Morales Tuesca, identificada con C.C. 22.357.453; con el fin de verificar en qué estado se encuentra el pozo No. 43-IV-A-PP-173 y determinar que tipo de sellamiento debe realizar la propietaria del pozo. Así mismo, determinar si está operando el pozo No. 43-IV-A-PP-419 sin haber tramitado previamente el permiso de perforación y consecuente concesión de aguas.*

*Durante el desarrollo de esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- Para el pozo No. 43-IV-A-PP-173:



Exp No. 244 de mayo 29 de 2019  
Infracción

1107

CONTINUACIÓN AUTO N.º

02 AGO 2023

## **"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

- Se realizó la georreferenciación para chequear la ubicación, así: 9°26'21.3" N – 75°37'31.2" W.
- A nivel de superficie del terreno natural, NO existe ninguna estructura o elemento del pozo.
- La persona que atendió la visita afirmó no tener conocimiento de si se ejecutó el proceso para el sellamiento del pozo.
- Para el pozo No. 43-IV-A-PP-419:
  - El pozo se encuentra activo, pero en el momento de la visita NO estaba encendido.
  - Está revestido con tubería PVC de 4" pulgadas, con reducción de 3"X2" pulgadas y 1" pulgada en PVC.
  - Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 1" pulgada.
  - Está ubicado al costado de la zona de parqueo del condominio y es protegido por una estructura en concreto, tipo cajón, semienterrada de dimensiones 1.2mX0.6mX0.35m aproximadamente.
  - No cuenta con tubería para la toma de niveles.
  - No cuenta con grifo para la toma de muestras.
  - El agua extraída a través del pozo es usada para uso doméstico, es almacenada en dos (2) tanques elevados ubicados dentro de una estructura en concreto y desde allí es suministrada a seis (6) edificaciones de dos niveles (doce (12) cabañas) construidas en material permanente y una unidad de baño exterior a las cabañas.
  - El predio también cuenta con cerramiento perimetral y zona social, ambos construidos en material permanente.

(...)"

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental".



Exp No. 244 de mayo 29 de 2019  
Infracción

1107

CONTINUACIÓN AUTO N.º

02 AGO 2023

## “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e



Exp No. 244 de mayo 29 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1107  
02 AGO 2023

## **“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

#### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que, de conformidad con los informes de seguimiento de fecha 03 de mayo de 2019 y 20 de mayo de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que la señora **Mercedes Elena Tuesca de Morales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, presuntamente realizó la perforación, exploración y



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



Exp No. 244 de mayo 29 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1107  
02 AGO 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

construcción un pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-419, y se encuentra aprovechando el recurso hídrico del mismo, sin contar previamente con los permisos de perforación y concesión de aguas.

**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos **permisos**, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 244 de 29 de mayo de 2019, se puede advertir que la señora **Mercedes Elena Tuesca de Morales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, con su actuar infringen la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la señora **Mercedes Elena Tuesca de Morales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0634 de 06 de agosto de 2021, los siguientes cargos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** La señora Mercedes Elena Tuesca de Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, realizó la perforación, exploración y construcción de un pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-419, ubicado en el predio denominado “Cabañas Las Tribus”, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas (Sucre), sin contar previamente con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, con lo cual presuntamente infringió el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**CARGO SEGUNDO:** La señora Mercedes Elena Tuesca de Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, se encuentran



Exp No. 244 de mayo 29 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1107  
02 AGO 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-419, ubicado en el predio denominado “Cabañas Las Tribus”, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas (Sucre), sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora **Mercedes Elena Tuesca de Morales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **Mercedes Elena Tuesca de Morales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, en el predio denominado “Cabañas Las Tribus”, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Percebat*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>Mi</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>P</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

1

2